

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por el señor JAIRO ANDRÉS MONTOYA RODAS contra COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ.

**ANTECEDENTES**

El señor Jairo Andrés Montoya Rodas, identificado con C.C. N° 1.116.261.691, promovió a través de apoderado judicial, acción de tutela en contra de COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, para la protección del derecho fundamental al debido proceso, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señaló que el 11 de mayo de 2017, presentó un preacuerdo ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá Valle, el cual fue aprobado y como consecuencia de ello, fue condenado a una pena principal de 18 años de prisión.

Relató que el 23 de marzo de 2022, su abogado envió a través de correo electrónico, un oficio al área jurídica de la Cárcel la Picota, a través del cual solicitó, que se enviara toda la documentación correspondiente al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el fin de que le fuera reconocida la redención de la pena; oficio que también fue radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que le corriera traslado al referido juzgado y este requiriera a la Cárcel para que entregara los documentos.

Adujo que en reiteradas oportunidades se solicitó la redención de la pena y diligenció la solicitud de permiso de hasta 72 horas, sin que al momento de radicación de la presente tutela hayan sido resueltas.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA y al JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 y 2 pdf.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA, a través del oficial mayor doctor Jhonatann Stip Beltrán Barreto, señaló que, en el aplicativo de la Rama Judicial, revisó las actuaciones registradas del proceso del señor Jairo Andrés Montoya Rodas, y no evidenció que se hubiese efectuado reconocimiento de beneficios administrativos, así como tampoco documentos provenientes del Establecimiento Penitenciario. Por lo tanto, concluyó, que no conculcó los derechos fundamentales del accionante, puesto que la remisión de los documentos para el permiso de 72 horas solo puede ser realizado por el Establecimiento Penitenciario la Picota, el cual al parecer no ha hecho lo propio ante la petición del actor y del Juzgado Ejecutor de la Pena. Por lo que pidió ser desvinculado de la presente acción (06- fls. 1 a 5 pdf).

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a través de su apoderado, doctor José Antonio Torres Cerón, solicitó ser desvinculado de la presente acción de tutela, toda vez que quien tiene competencia para pronunciarse sobre lo solicitado por el accionante, es el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá- la Picota (07-fls. 2 a 5 pdf).

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA, informó que el señor Jairo Andrés Montoya Roda, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tulua-Valle, a la pena principal de 18 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, que, el 18 de noviembre de 2021, informó a las partes sobre el requerimiento efectuado al complejo penitenciario para que allegara la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

Por otra parte, informó que el 25 de marzo de 2022 ante los escritos de solicitud de redención de la pena por parte del penado, ofició al complejo penitenciario para que allegara la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta y que procediera a la recolección de la documentación e información que exige el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y allegara la propuesta de permiso administrativo de encontrarla procedente, a fin de resolver de fondo si hay lugar a su aprobación o no. Finalmente, relató que el 10 de mayo de 2022 reiteró al penal la solicitud, sin que a la fecha hubiera recibido respuesta, por lo que solicitó ser desvinculado de la presente acción (07- fls. 5 a 7 pdf).

COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 7 de septiembre de 2022 se envió y entregó la respectiva notificación a las direcciones electrónicas [direccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co), [subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co), [juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co), [Ghumana.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:Ghumana.epcpicota@inpec.gov.co), [administrativa.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:administrativa.epcpicota@inpec.gov.co) (05-fl. 4 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental invocado por el señor Jairo Andrés Montoya Rodas, al no enviar al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la documentación correspondiente para que se resuelva la petición de redención de la pena y la solicitud de permiso de hasta 72 horas.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En cuanto a la población privada de la libertad, la Corte Constitucional, en la sentencia T-063 de 2020, consideró, que, derechos como la vida e integridad personal, dignidad, igualdad, libertad religiosa, al reconocimiento de la personalidad jurídica, salud, debido proceso, y petición, mantienen su incolumidad a pesar de la privación de la libertad a la es sometido el titular.

Así mismo, precisó la máxima corporación constitucional, que este derecho conlleva unas garantías mínimas entre las cuales se destaca: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”*

### **CASO EN CONCRETO**

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental al debido proceso, por la presunta omisión de la accionada de no enviar al Juzgado 25 de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los documentos del accionante a fin de que se verifique si hay lugar a redención de su pena y al permiso de hasta 72 horas, este mecanismo cumple el requisito de subsidiariedad, pues según los informes allegados por las entidades vinculadas (06- fls. 1 a 4 pdf y 08- fl. 7 pdf), se pudo conocer que el señor Jairo Andrés Montoya Rodas previo a acudir a esta acción de tutela, agotó los mecanismos ordinarios que tenía a su alcance para que la accionada remitiera los documentos correspondientes al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el fin de que se le resolviera la solicitud de redención de la pena y el permiso de hasta 72 horas; actuación que también fue realizada por la Sede Judicial en mención los días 25 de marzo y 19 de mayo de 2022 y quienes manifiestan, que a la fecha, el COBOG no dado respuesta a las solicitudes elevadas.

Además, la procedencia de este mecanismo judicial se hace menos rigurosa, cuando quien reclama es un sujeto que requiere de especial atención por parte del Estado, como ocurre en este caso; tal como lo ha considerado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Por lo tanto, en el caso del señor Jairo Andrés Montoya Rodas, la acción de tutela se torna procedente; de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Ahora, frente a la solicitud de ordenar a la accionada el envío de la documentación del accionante al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que estudie las peticiones relacionadas con la redención de pena y el permiso de hasta de 72 horas; observa el Despacho, de los informes allegados por las vinculadas (06- fls. 1 a 4 pdf y 08- fl. 7 pdf), que, el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ante los memoriales presentados por el aquí accionante, requirió en dos oportunidades al Complejo penitenciario donde cumple pena el señor Montoya Rodas, para que allegara la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostenta el promotor, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena por labores desarrolladas al interior del penal. Además, para que recolectara y aportara a aquel juzgado, la documentación e información exigida por el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, junto con la propuesta de permiso administrativo, de encontrarla procedente, para resolver de fondo si hay lugar o no a la aprobación del permiso (08- fl. 7 pdf).

Así mismo, se desprende de los informes allegados por las vinculadas (Docs. 06 y 08 E.E.), que la entidad accionada no cumplió con los requerimientos efectuados por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; por lo que de contera, fue renuente en atender las peticiones del accionante, lo cual no solo se evidencia al interior del proceso del señor Jairo Andrés Montoya Rodas que vigila el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sino también en la presente acción constitucional, pues el COBOG a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional en su contra (05-fl. 4 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, por consiguiente, también se tendrán como ciertos los hechos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, que establece:

**“...Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Por lo tanto, el Despacho advierte, que el Código Penitenciario y Carcelario, efectivamente deja bajo la responsabilidad del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la constatación de la solicitud de redención de pena por actividades al interior del penal y en razón a ello, fue que el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicitó al Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, la documentación correspondiente del señor Jairo Andrés Montoya Rodas para proceder al estudio de la petición relacionada con redención de la pena y el permiso administrativo.

Además, el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario establece, que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario, podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los requisitos allí establecidos. A su turno, los artículos 2.2.1.7.1.1. y s.s. del Decreto 1069 de 2015 determinan que, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, serán responsables de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar aquel derecho y que, en todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el Director del Establecimiento Carcelario en un plazo máximo de 15 días.

De manera que, se considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental al debido proceso del señor Jairo Andrés Montoya Rodas, pues es evidente que el COBOG vulneró tal garantía constitucional, al desconocer su obligación legal, de recaudar y remitir los documentos correspondientes para que se resuelvan las solicitudes de redención de pena y permiso radicadas por el accionante ante el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, pues el debido proceso de las personas privadas de la libertad, hacen parte de los derechos que no pueden ser objeto de limitación alguna por parte del Estado ni de los particulares, en tanto *“son aquellos derechos cuya interdependencia con la dignidad humana hacen incompatible cualquier restricción a la luz de la Carta política”*<sup>3</sup>, además de permitir la comunicación entre el interno y la administración de justicia.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental al debido proceso del señor Jairo Andrés Montoya Rodas, y en consecuencia, ordenará al COBOG, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, recoja y allegue al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los documentos exigidos por esa Sede Judicial y los señalados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, junto con la propuesta, de encontrarla procedente, del permiso administrativo de hasta 72 horas, para el estudio de la redención de la pena y el permiso solicitado por la parte accionante, conforme se reiteró en el auto del 10 de mayo de 2022 (08- fl. 7 pdf).

Finalmente, se desvinculará de este asunto al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

---

<sup>3</sup> Sentencia T-276 de 2017.

Cundinamarca, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela. Así mismo, al INPEC, porque a pesar de que no se vinculó formalmente a esta acción, dio contestación a los hechos y pretensiones del aquí accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor JAIRO ANDRES MONTOYA RODAS, vulnerado por COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **recoja y allegue** al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. los documentos exigidos por esa Sede Judicial y los señalados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, junto con la propuesta, de encontrarla procedente, del permiso administrativo de hasta 72 horas, para el estudio de la redención de la pena y el permiso solicitado por la parte accionante, conforme se reiteró en el auto del 10 de mayo de 2022 (08- fl. 7 pdf).

**TERCERO: DESVINCULAR** al JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12717fb8aa8a3ac756f4bbcb12668adcaeb0fc4323242bee5c97736e7511d6d5**

Documento generado en 16/09/2022 08:20:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**